

**ZAIBERT & ASOCIADOS  
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com  
www.zaibertlegal.com

---

**BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

**CONVENIO CAMBIARIO N° 11**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.391, de fecha 10 de abril de 2014, fue publicado por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y del Banco Central de Venezuela el Convenio Cambiario N° 11, contentivo de las Normas que Establecen el Régimen para la Adquisición de Divisas por parte del Sector Público.

La adquisición de divisas que requieran los órganos y entes del sector público, destinadas a cubrir las obligaciones y pagos en moneda extranjera, serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela (BCV), atendiendo a las autorizaciones que imparta el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), con sujeción a los lineamientos aprobados por la Vicepresidencia del Consejo de Ministros Revolucionarios para el Área Económica, y de conformidad con la normativa que regula la materia, en los supuestos previstos en ella y previo cumplimiento de los requisitos y trámites dispuestos en el Convenio Cambiario N° 11, al tipo de cambio oficial para la venta previsto en el Convenio Cambiario N° 14 del 8 de febrero de 2013. (Artículo 2).

La adquisición de divisas a que se refiere este Convenio Cambiario en su artículo 2, podrá ser efectuada únicamente para los siguientes fines: (Artículo 3)

- a) Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y salud.
- b) Erogaciones en moneda extranjera vinculadas con la actividad productiva del ente u órgano del sector público y/o que sean consideradas de interés por el Ejecutivo Nacional, incluidas las destinadas al pago del componente externo de las contrataciones efectuadas en el marco de la ejecución de proyectos financiados por fondos soberanos o mecanismos de cooperación internacional, cuyas divisas obtenidas hayan sido vendidas al Banco Central de Venezuela en la oportunidad de su acreditación.

La adquisición de divisas que requieran estos organismos a las que refiere el artículo 5 de este convenio, serán tramitadas directamente ante el BCV, de conformidad con la normativa que regula la materia, en los supuestos previstos en ella y previo cumplimiento de los requisitos y trámites dispuestos en el Convenio Cambiario N° 11, al tipo de cambio oficial para la venta. (Artículo 4).

La adquisición de divisas para los rubros señalados *supra*, podrá efectuarse únicamente para los siguientes fines: (Artículo 5)

- a) Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.

- b) Pagos referentes a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- c) Pago de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- d) Erogaciones a las cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.
- e) Gastos de viáticos de funcionarios públicos que viajen en misiones oficiales al exterior.
- f) Las divisas que requiera la República para el manejo de las existencias del Tesoro Nacional a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 184 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en el convenio celebrado a tales efectos entre ese instituto y el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en fecha 30 de diciembre de 2002.

La solicitud de adquisición de las divisas requeridas por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y el Banco de Comercio Exterior para atender operaciones inherentes al cumplimiento de sus funciones de conformidad con las leyes que los rigen, será tramitada por éstos directamente ante el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) respectivamente. (Artículo 6).

Las solicitudes reguladas en los artículos 2, 4 y 6 de este convenio se atenderán de acuerdo con las disposiciones de divisas que determine el BCV de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República N° 37.653 del 19 de marzo de ese mismo año, y serán tramitadas conforme a los procedimientos establecidos por el BCV. (Artículo 7).

Las solicitudes de adquisición de divisas que hayan sido autorizadas por el CENCOEX de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2 y 6 de este convenio, serán liquidadas igualmente en atención al cronograma que deberá acompañarse a dichas autorizaciones.

Las solicitudes reguladas en los artículos 2, 4 y 7 del Convenio Cambiario deberán acompañarse de: (Artículo 8)

1.- La autorización del Presidente de la República o del Vicepresidente de la República actuando por delegación de aquel, en los supuestos señalados en el artículo 3 y en el literal b) del artículo 5 del Convenio Cambiario, previa solicitud motivada por la máxima autoridad del órgano o ente respectivo.

2.- La autorización del Vicepresidente de la República en los supuestos previstos en los literales a) y e) del artículo 5 del Convenio Cambiario. En el caso de pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios, sólo se requerirá la autorización de la máxima autoridad del órgano respectivo.

3.- La autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas en los supuestos previstos en los literales c), d) y f) del artículo 5 del Convenio Cambiario, así como en el caso de la adquisición de las divisas requeridas por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES).

En el supuesto previsto en el artículo 6 del convenio, las solicitudes deberán acompañarse de las autorizaciones ya referidas, según el caso, cuando las operaciones a ser ejecutadas estén referidas al suministro de divisas a órganos y entes públicos para la atención de los fines establecidos en los artículos 3 y 5; debiendo contener las solicitudes mención expresa del órgano o ente al que se le estarán suministrando divisas, así como el fin correspondiente. (Artículo 8).

Los órganos y entes del sector público que efectúen solicitudes de adquisición de divisas a que se refieren los artículos 2, 4, y 6 del convenio, quedan sujetos a cumplir, además de las disposiciones previstas, las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativas especiales dictadas por el Presidente de la República, por las que se establezcan autorizaciones adicionales a las previstas. Se excluyen las solicitudes para el suministro de divisas destinadas a pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral, en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios. (Artículo 9).

En los supuestos de adquisición de divisas a través de mecanismos administrativos del régimen de administración de divisas, los entes y órganos de la Administración Pública quedan sujetos a cumplir adicionalmente las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativas especiales dictadas por el Presidente de la República (Artículo 10).

Los entes y órganos públicos que efectúen solicitudes para los fines de los artículos 2 y 4 del convenio, a objeto de mantener las divisas que obtengan en cuentas en moneda extranjera, deberán contar previamente con la autorización del Directorio del BCV de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003. (Artículo 11).

## **DISPOSICIONES FINALES**

Se deroga el Convenio Cambiario N° 11 del 26 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 del 10 de junio de 2009. (Artículo 12).

Las operaciones de adquisición de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al BCV por los órganos o entes del sector público, antes de la entrada en vigencia de este convenio, se liquidarán con arreglo al Convenio Cambiario N° 11 del 26 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 39.197 del 10 de junio de 2009. (Artículo 13).

El convenio entró en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial y cuenta con 14 artículos.

Para revisar su contenido completo pulse [aquí](#).

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 10 de abril de 2014

Zaibert & Asociados